Santiago de Chile, catorce de noviembre del año dos mil once

VISTOS:

Y, teniendo presente lo dispuesto por el número quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 7 y 8 de autos y lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia definitiva, se procede a dictar la siguiente sentencia en juicio de asignación de nombre de dominio “HYPE.CL”.

PARTE EXPOSITIVA:

Que, por Oficio de fecha 8 de agosto de 2011, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio “HYPE.CL”, surgido entre Dattatec.Com Soluciones de Hosting Limitada, contacto administrativo doña Verónica Palmira Irazoqui, ambos domiciliados en Mirador Nº 1667, comuna de San Ramón, Santiago, y Química Amparo Limitada, representada por don Waldir Beira Junior, ambos domiciliados en Avenida Waldyr Beira Nº 1000, Barrio Figueira, Ciudad de Amparo, Sao Paulo, Brasil, quien comparece representada por Estudio Federico Villaseca y Cía. y por medio de su abogado don Max Villaseca Molina, ambos domiciliados Avenida Alonso de Cordova Nº 5151, Piso 8º, comuna de Las Condes.

Que por resolución de fecha 16 de agosto de 2011 el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 2 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 24 de agosto de 2011 según consta a fojas 13 y siguiente de autos, en la que con asistencia de ambas partes se establecieron de común acuerdo las bases de procedimiento.

Que los litigantes en la presente causa son Dattatec.Com Soluciones de Hosting Limitada, primer solicitante y Química Amparo Ltda., segundo solicitante y demandante, representada por Estudio Federico Villaseca y Cía.

Enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante u opositor de autos:

La parte demandante u opositor de autos en su escrito de demanda de fojas 17 y siguientes, cita los siguientes antecedentes de hecho y de derecho para que se rechace la pretensión de asignación del nombre de dominio en disputa "HYPE.CL" a Dattatec.Com Soluciones de Hosting Limitada:

A) Señala que los nombres de dominio "son una manera de identificar, proporcionar, atraer y comercializar diversos productos y servicios que son ofrecidos a los consumidores en el mercado", agrega que a diferencia de las marcas comerciales los nombres de dominio "son únicos" y como tales solo pueden ser otorgados a un único prestador, mientras que una misma marca comercial puede ser concedida a diversos titulares en tanto se refieran a clases distintas del Clasificador Marcario Internacional de Niza.

Que en materia de normas de solución de conflictos por asignación de nombres de dominio CL, se deben aplicar reglas de la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP), y a nivel local la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL de Nic Chile, la Ley Nº 19.039, sobre Propiedad Industrial y el Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, suscrito por Chile y publicado en Diario Oficial de 30 de septiembre de 1991.

B) Que, Química Amparo Ltda., es titular de un mejor derecho, ya que tiene registrada la marca comercial "YPE", registro Nº 842.131, para distinguir determinados productos en la clase 3, los que individualiza, dominio se encuentra amparado en el artículo 19 Nº 25 de la Constitución Política y en el artículo 584 del Código Civil

C) Que, existe identidad gráfica y fonética entre el signo solicitado por Dattatec.Com Soluciones de Hosting Limitada, "HYPE" y la marca comercial "YPE", diferenciádose sólo en la letra H; y que el primer solicitante mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2011, enviado en su representación por don Oscar Vitta Correa, a villaseca@villaseca.cl, en el que manifiesta que se desiste del dominio "HYPE.CL", "sin condición alguna", el que se acompaña en copia a fojas 16 de autos.

Concluye la demandante señalando que los criterios de titularidad de marca comercial, semejanza gráfica y fonética entre el signo pedido y la marca registrada "YPE", acreditan un mejor derecho para la asignación del nombre de

dominio “HYPE”, a Química Amparo Ltda., y pide se le asigne en definitiva.

Que la parte demandante acompañó a su escrito de demanda de fojas 17 y siguientes, copia del registro de la marca comercial “HYPE”, registro Nº 842.131, que distingue determinados productos de la clase 3, otorgado con fecha 23 de febrero de 2009, a Química Amparo Ltda. y copia de correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2011, suscrito por don Oscar Vitta Correa, representante legal de Dattatec.Com Soluciones de Hosting Ltda., en que declara que se desiste de la solicitud del dominio “HYPE.CL”, sin condición alguna.

Que con fecha 26 de septiembre de 2011, según consta a fojas 20, se tuvo por interpuesta demanda en juicio arbitral por asignación de nombre de dominio “HYPE.CL” por Química Amparo Ltda. en contra de Dattatec.Com Soluciones de Hosting Ltda., y se le confirió traslado por el término de quince días hábiles para su contestación, y se tuvieron por acompañados los documentos, con citación. Dicha resolución fue notificada con misma fecha por correo electrónico a la partes.

Que con fecha 26 de octubre de 2011 el Tribunal dictó resolución teniendo por contestada la demanda en rebeldía del primer solicitante y citó a las partes a oír sentencia definitiva, la que fue notificada a las partes con misma fecha, mediante correo electrónico.

PARTE CONSIDERATIVA:

Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo.

Primero: Que, la materia controvertida que debe resolverse consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio en disputa “HYPE.CL”, esto es, sí a Dattatec.Com Soluciones de Hosting Ltda., primer solicitante, o bien, a Química Amparo Ltda.., segundo solicitante y demandante.

Segundo: Que, la parte demandante ha probado que tiene inscrita la marca comercial “HYPE”, registro número 842.131, que distingue determinados productos de la clase 3, otorgada con fecha 23 de febrero de 2009, por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, la que sostiene presenta una semejanza gráfica y fonética con el nombre de dominio “YPE”.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo señalado, consta en el proceso que la primer

solicitante Dattatec.Com Soluciones de Hosting Ltda., mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2011, suscrito en su representación por don Oscar Vitta Correa, declara que se desiste de la solicitud del dominio “HYPE.CL”, sin condición alguna, el que se dirigió a Estudio Jurídico Federico Villaseca y Cia., y que se acompañó en copia a fojas 16 de autos, y consta, asimismo, mediante prueba documental de fojas 9 a 12 de autos, consistente en copia del extracto de la sociedad Dattatec.Com Soluciones de Hosting Limitada que don Oscar Antonio Vitta Correa, es su socio administrador, razón por la cual hay que estar a dicha declaración unilateral de voluntad, en el sentido que no es de interés de la referida sociedad el nombre de dominio “HYPE.CL”, desistiéndose del mismo.

Cuarto: Que, en consecuencia corresponde acoger la demanda de asignación presentada por Química Amparo Ltda.., que es aquella parte que si ha manifestado interés en la asignación del nombre de dominio mediante su escrito de demanda de asignación de fojas 17 y siguientes de autos, y como se ha probado no existe interés del primer solicitante Dattatec.Com Soluciones de Hosting Limitada, en su asignación, ya que se ha desistido del mismo.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 número 25 de la Constitución Política, y 584 del Código Civil, y número 15 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y a los principios de prudencia y equidad, de mejor derecho y tutela del interés propio, resuelvo acoger la demanda de asignación del nombre de dominio interpuesta a fojas 17 y siguientes por Química Amparo Ltda., y se declara que se le asigna el nombre de dominio “HYPE.CL”.

En materia de costas cada parte soportara sus costas procésales y en materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a NIC Chile y a las partes mediante correo electrónico.

Archívese en su oportunidad el expediente arbitral.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como testigos a doña Alejandra Loyola Ojeda y a don Andrés Torres Ríos, quienes autorizan la presente sentencia, firmando conjuntamente con el suscrito.

Óscar Andrés Torres Zagal
Abogado
Juez Árbitro Arbitrador

Alejandra Loyola Ojeda

Andrés Torres Ríos